Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-006-**2018-00296**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Félix Toro Botina
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor José Félix Toro Botina, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1.- Pretensiones.

Se sintetizan de la siguiente manera:

.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170041801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de enero de 2018 suscrito por el Oficial de la Sección de Nómina del Ejército Nacional mediante el cual se negó al demandante el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017.

.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reconocer y pagar el 20% que le fue deducido al demandante de sus salario desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017, así como el reajuste del auxilio de cesantías de los años en reclamación, teniendo en cuenta la nueva base salarial.

.- Que el pago respectivo sea actualizado en la forma prevista por el artículo 195 numeral 4 del CPACA, así como el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA y normas concordantes.

.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

2.2.- Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

.- El señor José Félix Toro Botina ingresó al Ejercito Nacional como soldado voluntario el 1 de agosto de 2000, devengando como salario una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

.- Mediante Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, se creó el régimen de carrera y estatuto de personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, disponiendo que a partir del 1 de noviembre de 2003 el cargo se dejaría de denominar “Soldado Voluntario” para pasar a llamarse “Soldado Profesional”.

.- Como consecuencia del cambio de denominación del cargo, el salario del demandante fue desmejorado en un 20% a partir de noviembre de 2003.

-. El Comando del Ejército Nacional, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No.003/16, a partir del mes de junio de 2017, reajustó el salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios tomando el salario mínimo incrementado en un 60%, quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar en los salarios pagados antes del 31 de mayo de 2007.

.- El señor Toro Botina radicó el 28 de diciembre de 2017 un derecho de petición a la Sección de Nómina del Ejercito Nacional con el fin de solicitar el pago del 20% que le fue deducido al demandante de sus salario desde el mes de mayo de 2013 hasta el mes de mayo de 2017.

El 10 de enero de 2018, la Sección de Nómina del Ejército Nacional a través de oficio No. 20183170041801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 dio respuesta, absteniéndose de ordenar el pago de los dineros que resultan de la diferencia del 20% en el sueldo básico del demandante.

2.3.- Concepto de Violación

Arguye la parte actora que, el Decreto 1794 de 2000 ha expresado un espíritu totalmente diferente al interpretado por la entidad llamada a responder, pues de forma clara se especifica que la diferencia entre los soldados profesionales vinculados en vigencia de dicho decreto, a quienes se les garantiza un salario mínimo legal mensual vigente más un incremento del 40% en su salario, situación diferente a los soldados vinculados mediante la vigencia de la Ley 131 de 1985, quienes tendrán un trato diferencial y especial, en el sentido de garantizar los derechos laborales adquiridos en el momento de la vinculación a la institución militar, es decir que devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En tal sentido señala que en lo que respecta a la causal de violación referida en el artículo 137 del CPACA, se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido con violación a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

2.4.- Contestación.

2.4.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

La entidad demandada, dentro de la oportunidad procesal, descorrió el traslado de la demanda, presentando como excepción la de prescripción, por actividad injustificada del señor José Félix Toro Botina, puesto que este paso de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre de 2003 y durante los siguientes años en ningún momento manifestó su inconformidad con su situación salarial y solo hasta el 28 de diciembre de 2017 solicitó a la administración el reconocimiento de la diferencia del 20% en la liquidación de su sueldo básico como soldado profesional.

2.5.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 19 de julio de 2018, siendo admitida en auto de 21 de agosto de 2018, mediante el cual se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público, corriendo traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma el día 2 de febrero de 2019.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada a través de fijación en lista entre el 12 y el 14 de junio de 2019.

Seguidamente, vencido el termino de traslado de las excepciones, se dictó auto de 18 de julio de 2019, fijando el día 22 de agosto de 2019, como fecha de celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se agotó el estudio sobre las excepciones previas, fue fijado el litigio conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la misma y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 CPACA y disponiendo requerir a la parte demandada la presentación de los antecedentes administrativos relacionados con la actuación objeto del proceso, en especial la hoja de servicios del actor y el comprobante de nómina adicional diciembre de 2017– vigencia anual – soldados profesionales 20%, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, prueba que fue allegada el pasado 2 de diciembre de 2019.

Es menester señalar que durante la celebración de la etapa de conciliación de la audiencia inicial, la apoderada del Ejercito Nacional presentó propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad del 11 de abril de 2019. Dicha propuesta consistió en reconocer el valor del 100% de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales correspondientes al reajuste del 20%, aplicando la prescripción cuatrienal, además de reconocer el equivalente al 75% de la indexación. Dicha propuesta no fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, ateniéndose entonces a lo que fuere decidido en la sentencia proferida en sede judicial.

A la prueba allegada se le corrió traslado por fijación en lista del 10 al 12 de febrero de 2020 y mediante auto de 17 de febrero de 2020 se dispuso declarar precluido el periodo probatorio y ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de 10 días.

2.6.- Alegaciones

La parte demandante y demandada alegaron de conclusión, reiterando lo planteado en la demanda y su contestación.

2.7.- Concepto Del Ministerio Público

En esta oportunidad, el ministerio público no rindió concepto

3.- Control de legalidad.

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Consideraciones.

4.1.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2019, el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste derecho al actor a que se reliquide su asignación básica mensual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y en tal sentido, si se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio oficio No. 20183170041801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de enero de 2018.

4.2.- Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto se encuentra probado que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo, a partir del 1 de noviembre de 2003, aplicando la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de la reclamación administrativa elevada, lo anterior, ello por haberse incorporado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y encontrase en una situación de derechos adquiridos de acuerdo con lo señalado en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No.003/16 del Consejo de Estado –de fecha 25 de agosto de 2016.

4.3.- Marco Normativo y Jurisprudencial.

4.3.1. Ley 131 de 1985 «Por la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario».

La mencionada ley estableció que quienes prestaron el servicio militar obligatorio podían manifestar a su comandante la intención de continuar con el servicio militar voluntario; una vez incorporados quedarían sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional, a los reglamentos especiales y a las normas relativas a los soldados de las Fuerzas Militares.

Es así como en su artículo 1 estableció:

> *Artículo 1. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.*
>
> *Artículo 2. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.*

Igualmente, contempló su sistema de remuneración, así:

> *Artículo 4. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.*
>
> *Artículo 5. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.*
>
> *Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.*
>
> *Artículo 6. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*

4.3.2. Decreto 1793 de 2000 «Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares».

Con la expedición del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se reglamentó el marco legal de los soldados profesionales en su artículo primero los definió como «Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas».

También se establecieron los requisitos de ingreso a la Fuerza Pública que deben cumplir los aspirantes a soldados profesionales; así como los procedimientos que se deben

adelantar para aquellos soldados que se encontraban ostentando el cargo de voluntarios y manifestaron su deseo de continuar al servicio de la entidad. La norma en mención reguló la forma de incorporación e indicó que el Gobierno Nacional sería quien establecería el régimen salarial aplicable al grado.

Dicha norma claramente hace una diferenciación entre aquellos soldados voluntarios que fueron incorporados y prestaron sus servicios a órdenes de la Fuerza Pública bajo la normativa de la Ley 131 de 1985, (antes del 31 de diciembre de 2000), y que posteriormente, solicitaron a sus comandantes la autorización y aprobación para continuar activos como soldados profesionales, y el personal que fue admitido para desempeñar el mismo cargo y grado pero que su ingreso se produjo bajo la expedición del Decreto 1793 de 2000.

4.3.3. Decreto 1794 de 2000 «Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares».

Al respecto es necesario precisar que la Ley 4 de 1992, en su artículo 2 contempló «Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios»; además, el literal a) dispuso: «El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales».

Lo anterior se refiere a los soldados voluntarios que se encontraban vinculados antes del 1 de enero de 2001, regidos por la Ley 131 de 1985 y que con la entrada en vigencia de la Ley 1793 de 2000, conservarían sus derechos salariales y prestacionales adquiridos

Los artículos primero y segundo de la norma en referencia reglamentaron la asignación salarial mensual y la prima de antigüedad a que tienen derecho los soldados profesionales así:

> *Artículo 1.- Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*
>
> *Artículo 2.- Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad*

equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

Con la expedición de los Decretos 1973 y 1974 de 2000, el Gobierno Nacional quiso mantener para el personal de soldados voluntarios el monto del salario que venían percibiendo en vigencia de la Ley 131 de 1985 al momento de su inclusión en el cuerpo de soldados profesionales, por considerar que era un derecho adquirido, siendo esta la única excepción que se contempló, ya que en lo demás deben cumplir el reglamento que se emitió para el cargo en mención.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente y necesario traer a colación la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No.003/16 del Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, de fecha 25 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16, en donde se sostuvo que con fundamento en el inciso 2, del artículo 1, del decreto reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%, señalando lo siguiente:

"(…) Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

(…)

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos."

Al tenor de lo anterior, es dable indicar en síntesis que, los soldados que al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo al régimen de la Ley 131 de 1985 y que con posterioridad se hubieren vinculado como soldados profesionales de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000, tienen derecho a que se les aplique de manera íntegra las prerrogativas del nuevo régimen, devengando un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

5.- Caso Concreto.

5.1.- Hechos Probados.

-. Se encuentra acreditado en el expediente que el demandante presentó petición el 28 de diciembre de 2017, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, Jefatura de Nómina, solicitando se le reconozca y liquide el 20% que sobre su asignación mensual se le ha dejado de pagar de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017, fecha en la cual el Ejército Nacional empezó a pagar el citado reajuste del 20%, en atención a lo ordenado en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No.003/16. (Folio 15-16).

-. Que el Ejército Nacional, sección Nomina, mediante Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20183170041801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de enero de 2018, niega las peticiones del demandante, informando que, conforme a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No.003/16, a partir de la nómina del mes de junio de 2017 fue reajustado el 20 en el salario básico de los soldados profesionales, pero que en lo que respecta a las mesadas anteriores el Ministerio de Hacienda no asignó presupuesto correspondiente a la cancelación de vigencias expiradas. (Folio 26).

-. Que mediante orden administrativa de personal No. 1175 del 20 de octubre de 2003, por la cual se incorpora un personal de soldados voluntarios como soldados profesionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, se incorporó al actor como soldado profesional.

-. Que de conformidad con el extracto de hoja de vida (folio 105), el actor está vinculado a las Fuerzas Armadas en los siguientes tiempos:

CARGO	FECHA INICIO	F. TERMINACIÓN
Servicio Militar	14 de noviembre 1997	15 de mayo 1999
Soldado Voluntario	1 de agosto 2000	31 de octubre 2003
Soldado Profesional	01 de noviembre 2003	31 de marzo de 2019

-. Que conforme las certificaciones salariales expedidas el 28 de octubre de 2019 por Coordinadora de Talento Humano del Ejército Nacional, previo requerimiento oficioso de este Despacho, al señor José Félix Toro Botina se le canceló entre los meses de junio de 2017 y junio de 2019 su sueldo básico consistente en un salario mínimo incrementado en un 60% (Fls. 112-114 y 116 a 130).

-. Que conforme la certificación expedida el 28 de octubre de 2019 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, previo requerimiento oficioso de este Despacho, al señor José Félix Toro Botina se le canceló, en la nómina adicional de diciembre de 2017, las diferencias correspondientes al pago su sueldo básico consistente en un salario mínimo incrementado en un 60% para los meses de enero a mayo de 2017 (Fl. 115).

5.2.- Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Jurídico.

Una vez se ha analizado el marco normativo relacionado en precedencia y se han valorado las pruebas en conjunto y de manera armónica, encuentra el Despacho que, al actor le es aplicable la bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, comoquiera que, se encuentra demostrado con suficiencia que estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, cuando a través de la orden administrativa de personal No. 1175 del 20 de octubre de 2003, se incorporó al actor como soldado profesional, es decir, que a 31 de diciembre de 2000, prestaba sus servicios como soldado voluntario y con posterioridad se acogió al régimen de soldados profesionales, lo cual produjo la situación de derechos adquiridos a que hicimos referencia.

Así las cosas, se puede concluir con meridiana claridad que, el señor José Félix Toro Botina tenía derecho a percibir una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, a partir del año 2003.

Cabe señalar que en este caso también queda demostrado que el Ejército Nacional, en atención a lo decidido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No.003/16, empezó a cancelar el sueldo básico del demandante a razón de un salario mínimo incrementado en un 60% regularmente desde el mes de junio de 2017 y certificó además que en nómina adicional del mes de diciembre de 2017 canceló el retroactivo originado de las diferencias resultantes de dicho incremento, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2017.

En este orden de ideas, el Despacho en esta sentencia ordenará el pago del sueldo básico devengado por el señor José Félix Toro Botina, en su condición de soldado profesional, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y no en un 40%, como se venía haciendo desde el año 2003. Dicho incremento solo será reconocido hasta el mes de diciembre del año 2016, pues de ahí en adelante la entidad demandada probó haber cancelado las diferencias correspondientes.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

5.2.1. De la prescripción alegada por la parte demandada.

De otra arista se tiene que, en materia de prescripción tratándose de derechos y prestaciones sociales reconocidas a miembros de las Fuerzas Militares, le es aplicable la

prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y el articulo 10 del Decreto 2728 de 1968.

El articulo 174 ibídem dispone que "Los derechos consagrados en este Estatuto (Del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares) prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968, consagra que "El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto (Por el cual se modifica el régimen de Prestaciones Sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerza Militares), prescribe a los cuatro (4) años.

En tal sentido, al examinar el material probatorio se tiene que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su asignación salarial el día 28 de diciembre de 2017, por lo que las diferencias ordenadas en esta sentencia se pagarán desde el 28 de diciembre de 2013, por haber operado la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 43 inciso 2° del Decreto 4433 de 2004 y hasta el mes de diciembre de 2016, por las razones expuestas en líneas anteriores.

5.3.- Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

6.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170041801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de enero de 2018, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20% al señor José Félix Toro Botina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, **DECLÁRESE** prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 28 de diciembre de 2013.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a RECONOCER Y PAGAR al señor José Félix Toro Botina como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo, por lo que deberá pagar la diferencia causada entre el salario percibido y el incremento ordenado, desde el 28 de diciembre de 2013 hasta la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: Los valores que resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo normado en el artículo 187 del CPACA, aplicando la fórmula señalada en esta providencia.

QUINTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y C.A.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

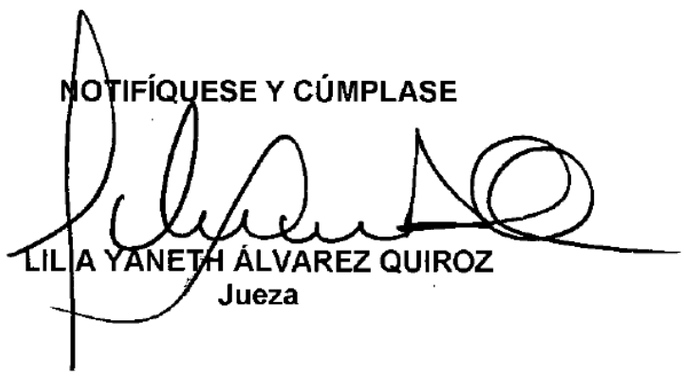

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza